

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 882.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se asimile el "fuel oil" a los patroleos y aceites minerales brutos, a los efectos de la exención del impuesto de transportes determinada por los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913.—Página 882.

Otra concediendo la prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1921, para que el Consorcio del Depósito franco de La Coruña presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.—Página 883.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Calixto Pérez Sancho Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola del Instituto de Palencia.—Página 883.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola del Instituto de Pamplona.—Página 883.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el proyecto de tarifas de máxima percepción presentado por la Compañía Transatlántica.—Páginas 883 y 884.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden declarando desierto el con-

curso para la adquisición de 300.000 toneladas de trigo extranjero, y autorizando la devolución de los depósitos constituidos.—Página 884.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallamiento en Oporto del súbdito español José Brandon Queijeiro.—Página 884

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón, contra negativa del Registrador de la Propiedad de Martos a inscribir una escritura de permuta.—Página 884.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 41.—Página 885.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 205.755 de entrada y 65.852 de registro.—Página 891.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se anuncie a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Canet de Mar.—Página 881.

Nombrando a D. Antonio Angulo Gómez Inspector de Primera enseñanza de Tenerife (Canarias).—Página 891.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño).—Página 891.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Lérida.—Página 892.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Canet de Mar (Barcelona).—Página 892.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Huelva.—Página 892.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Vilasar de Mar (Barcelona).—Página 892.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.—Abriendo información oficial y pública al objeto de que puedan presentarse informes sobre el "Proyecto de ley de Correduría marítima" que se publica.—Página 893.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcciones.—Adjudicando definitivamente a D. Victoriano de Lizundia Casalis el concurso de redacción del proyecto y ejecución de obras en los puentes sobre las canales de Boó, Argoños y Escalante, en la carretera de Santoña a Cicero (Santander).—Página 895.

Caminos vecinales.—Concediendo definitivamente al Ayuntamiento de Ródenos el anticipo de 8.375,20 pesetas para la construcción del camino vecinal de Villar del Salz a Pozordón.—Página 895.

Aguas.—Ampliando hasta 6.000 litros por segundo el aprovechamiento de aguas del río Jozu en término municipal de Las Bordas (Lérida), que actualmente viene disfrutando la Sociedad anónima "Aplicaciones Industriales".—Página 896.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Poniendo en conocimiento de los que deseen solicitarla que ha de ser provista por el Ministerio de Estado una plaza de Ayudante del servicio de Montes de la Delegación de Fomento en la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 896.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Zaragoza) y Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Melilla, núm. 59, Andrés Maldonado Delgado, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, según carta de pago número 236, expedida en 8 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, y cuyos beneficios no puede disfrutar por ser voluntario con premio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la 1.ª Comandancia de tropas de Intendencia, Teófilo Sánchez García, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que ingresó para elevar la cuota militar, cuyo beneficios no pudo disfrutar con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182), y tener concedidos los del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, correspondientes a la carta de

pago número 113, expedida en 9 de Agosto de 1919, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, Manuel Rodríguez Gómez, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 177, expedida en 11 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la octava Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, Antonio Naharro Macías, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pudo disfrutar con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. núm. 182), y tener concedidos los del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de

Hacienda de la provincia de Lugo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 65, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Ormí, en representación de la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, en la que solicita que se declare al "fuel-oil" exento del pago del impuesto de transportes, estableciéndose respecto del indicado producto un régimen análogo al que se sigue para los petróleos;

Visto el artículo 117 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913, en el que se exime del pago del impuesto de transportes al desembarque a los petróleos y aceites minerales brutos, previo el cumplimiento de las condiciones determinadas por los artículos 115 y 116 del mismo Reglamento; y

Considerando que siendo el "fuel-oil" un producto análogo a los petróleos y aceites minerales brutos expresados, debe gozar de la misma exención, dentro de las mismas condiciones, es decir, solamente al desembarque en navegación de altura y concurrendo los demás requisitos reglamentarios.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se asimile el "fuel-oil" a los petróleos y aceites minerales brutos, a los efectos de la exención del impuesto de transportes determinada por los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento de 13 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Alcalde, Presidente de la Cámara de Comercio, Presidente de la Diputación provincial y Presidente de la Junta de Obras del puerto de La Coruña, en nombre y representación de las entidades y Corporaciones que constituyen el Consorcio concesionario del Depósito franco otorgado a aquel puerto por Real decreto de 25 de Marzo de 1919, en súplica de que se prorrogue el plazo de un año señalado por el artículo 3.º del referido Real decreto, para el cumplimiento de los requisitos que el mismo citado artículo determina;

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que no es posible la terminación dentro del plazo concedido de los trabajos y estudios preparatorios para el cumplimiento de aquellos requisitos, y que en dicho término tampoco estarán acabadas las obras del relleno de la parte de la bahía en que se construirán los futuros muelles donde ha de emplazarse el Depósito franco; y

Considerando atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1921, para que el Consorcio del Depósito franco de La Coruña presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Calixto Pérez Sancho, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola del Instituto general y técnico de Palencia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Oviedo se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Calixto Pérez Sancho.

Licenciado en Ciencias Físico-químicas.

Doctor en idem id.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 5 de Mayo de 1904; tomó posesión en 19 del mismo mes y año.

Es autor de una obra favorablemente informada por el Claustro.

Imo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola del Instituto general y técnico de Pamplona, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1920.

IVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado a este Ministerio en 1.º de Septiembre último por D. Javier Gil Becerril, representante de la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que se aprobara el proyecto de tarifas de máxima percepción que presentó en 26 de Agosto de 1918 para 1919, y que este proyecto rigiera a su vez para 1920:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 9 de Enero último, se abrió una información pública para que en el plazo máximo de quince días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo testificasen oportuno, entendiéndose que de no hacerlo dentro del indicado plazo,

se les consideraría conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santander informó en sentido favorable, por estimar que las razones alegadas por la Compañía Transatlántica para no modificar las tarifas responden a la situación que han creado a la navegación los grandes aumentos que tiene que satisfacer:

Resultando que el informe de la Cámara de Comercio de Bilbao se reduce a consignar que no se ha formulado ante ella ninguna observación a las expresadas tarifas, no obstante haber dado la debida publicidad a la información abierta al efecto:

Resultando que la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera manifestó:

Primero. Que no estima procedente en los actuales momentos la elevación de precios que en dichas tarifas propone la Compañía Transatlántica; porque si bien es cierto que el aumento en los jornales puede causar algún perjuicio, es evidente que en todos los demás gastos de carbón, grasas, etc., se va llegando a la normalidad; y

Segundo. Que la facultad que se reserva la Compañía de rebajar los fletes dentro de los tipos de máxima percepción, debe condicionarse en forma que no constituya un medio de perjudicar o favorecer a un puerto o región determinada, evitando lo que hoy ocurre; pues se da el caso de que para el transporte de vinos de América sea más barato embarcar los vinos en Barcelona que en Cádiz:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes, contestó el representante de la Compañía Transatlántica: que la información ha corroborado la absoluta procedencia de los tipos fijados en sus tarifas, puesto que no se ha formulado más reparo que el de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; que, más que a los fletes fijados, se refiere al ofrecimiento hecho por la Compañía de rebajar sus tarifas prácticas cuando las circunstancias lo permitieran, para deducir que de esta facultad nace la desigualdad de tarifas en los vinos para América, suponiendo es más reducido el flete desde Barcelona que desde Cádiz, sin tener en cuenta que tal desigualdad no existe, y que la confusión obedece a que no hacen distinción entre vinos comunes y vinos finos y a los precios de unos y otros. cosa tan racional y justa que no podrá menos de reconocerlo así la Cá-

mara de Comercio de Jerez de la Frontera:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Transatlántica:

Considerando que con arreglo a las prescripciones del mismo queda obligada la Compañía a establecer y someter anualmente a la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras con subvenciones de sistema análogo o sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servirles de reguladoras para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sea las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que son favorables a la aprobación de las tarifas de que se trata, la Cámara de Comercio de Santander de una manera expresa, y tácitamente los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, manifestando al propio tiempo la Cámara de Comercio de Bilbao que no se había formulado contra ella reclamación alguna:

Considerando que con el informe de la Compañía Transatlántica queda desvirtuado el error de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera al suponer que existían distintas tarifas para los vinos, según fueran embarcados, en el puerto de Barcelona o en el de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer que se apruebe el proyecto de tarifas de que se trata y se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 198

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del concurso para adquisición de 300.000 toneladas de trigo extranjero, a que se refiere la Real orden de este Departamento fecha 5 de Febrero próximo pasado.

Resultando que fueron presentadas nueve proposiciones, de las que las números 1 y 9 no fueron abiertas, por no presentar en el pliego de justificantes los que dicha disposición determinaba:

Resultando que la Junta de concurso, en vista de las condiciones ofrecidas, propuso fuera declarado desierto, estableciendo una clasificación de las proposiciones, empezando por la más ventajosa, para el caso de que fuera utilizada la facultad de contraofertar a que se refiere la regla 11 de la mencionada Real orden:

Resultando que, aceptada por el que suscribe la propuesta de la Junta, y sometida al Consejo de Ministros, fué autorizado por éste para formular contraofertas, siendo éstas hechas, sin que fueran admitidas; y

Considerando que, según se dispone en la regla 14 de la repetida Real orden, procede la devolución de los depósitos constituidos por los concursantes al hacerse pública la resolución en la GACETA DE MADRID,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se haga público el resultado de dicho concurso, declarándolo desierto, quedando, por lo tanto, autorizada la devolución de los depósitos de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Brandón Queijeiro, hijo de Jacinto y Josefa, natural de Carballo, provincia de La Coruña, de sesenta y ocho años, soltero y obrero jornalero.

Madrid, 5 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte D. Toribio Gimeno Bayón contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Martos a inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que doña Carmen Sabater y Benilla adquirió, por herencia de su hijo D. José Brufal, 19 fincas (la primera de las cuales se forma de 21 piezas) mediante adjudicación que se la hizo en las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y de partición de herencia practicadas con ocasión del fallecimiento de su esposo D. Rafael Brufal Melgarejo y de su expresado hijo, formalizadas en escritura pública otorgada en 9 de Mayo de 1897, verificándose la adjudicación de las referidas fincas con la obligación de reserva establecida en el artículo 811 del Código civil; que a doña Carmen Sabater pertenecía el usufructo de una pieza de tierra en el sitio llamado "Cruz de Jamilena", término de Torredonjimeno, que le fué adjudicado en pago de parte de su cuota legitimaria, perteneciendo la nuda propiedad a doña Ana, doña Gertrudis, doña Isabel y D. Rafael Brufal López, actuales reservatarios de las fincas mencionadas, por cuartas partes proindiviso en cuanto a una quinta parte cada uno, por adjudicación que se les hizo en las citadas operaciones, y en cuanto a otra quinta, una cuarta parte de ella a cada uno por herencia de su hermana doña María Brufal López, formalizada e inscrita en el Registro de la Propiedad; que doña Carmen Sabater y los Sres. Brufal concertaron, por escritura pública otorgada el 4 de Abril del año último ante el Notario recurrente, la permuta de las fincas descritas en la cláusula primera bajo los números del 2 al 19 inclusive por la nuda propiedad de la pieza de tierra en la "Cruz de Jamilena", de que se ha hecho mérito, y que, entre otras condiciones del referido contrato, se establece en la cuarta lo siguiente: "Que doña María del Carmen Sabater se reserva, siendo esta condición integrante del contrato de permuta, con las 21 piezas que constituyen su dotación, la finca descrita en la cláusula primera bajo el número 1 (número 4.980 duplicado del Registro); y como esa finca está afectada a la reserva a que alude la cláusula segunda de esta escritura, doña Gertrudis, doña Ana, doña Isabel y D. Rafael Brufal y López renuncian expresamente a los derechos que pudieran tener con respecto a esa finca como reservatarios, y se obligan solidariamente a que modificado la reserva que ahora ha-

den se tenga con relación a esa finca por extinguido el derecho de reserva de que se ha hecho mérito, y, por tanto, tal finca se considera desde esta fecha como de la propiedad exclusiva de doña María del Carmen Sabater, bien entendido que doña Gertrudis, doña Ana, doña Isabel y D. Rafael Brufal López responden de que no ha de inquietarse a doña María del Carmen Sabater ni a sus herederos o sucesores en el disfrute o posesión de la prealudada finca y las que constituyen su dotación, pues desde ahora se tendrán una y otra como de su pertenencia en pleno dominio, y en su consecuencia, quedan aquéllos solidariamente obligados a indemnizarla, y en su defecto a sus herederos, del valor total de la finca y de las que constituyen su dotación, y de cuantos daños y perjuicios y gastos se la originasen, como asimismo de las mejoras que en la finca se hicieren en el caso de que por alguien se inquietase a doña María del Carmen Sabater o sus herederos en la tranquilidad y pacífica posesión de la finca”:

Resultando que presentada que fué en el Registro de la Propiedad la expresada escritura de permuta se puso por el Registrador, en lo pertinente a este recurso, la siguiente nota: “No admitida la inscripción de este documento porque la condición cuarta, que por estipulación especial afecta íntegramente a todo el contrato de permuta, es nula, a juicio del infrascrito, en razón a que los otorgantes, Sres. Brufal López, carecen hoy de facultad jurídica “para extinguir y cancelar”, como lo hacen manifiestamente, el derecho de reserva cuanto a determinada finca, para que este inane quede en el patrimonio de la reservista doña María del Carmen Sabater libre absolutamente de la obligación y consiguiente limitación establecida por el artículo 811 del Código civil a favor de los efectivos reservistas que resulten en su día al óbito de dicha señora”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 11 de Abril del año último interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior para que aquélla se declarase extinguida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que, según la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1914 y resolución de este Centro de 27 de Octubre de 1917, el derecho de reserva tiene la naturaleza jurídica de un derecho real; que aparte de esto, y según esa jurisprudencia, es un derecho susceptible de embargo, de apremio, de enajenación al postor en subasta, de renuncia, según el artículo 970 del Código civil; y si tales modalidades de contratación y de transmisión están admitidas con eficacia legal, es incontestable que también ese derecho de reserva puede ser objeto del contrato de permuta a que se refieren los artículos 1.538 al 1.541 del Código expresado; que la naturaleza jurídica de las reservas tronca del artículo 811 de di-

cho Cuerpo legal y vidual del 968, es absolutamente idéntica; que esto se confirma por las sentencias del Supremo de 8 de Noviembre de 1894 y 30 de Diciembre de 1897, que han establecido la doctrina de que los preceptos contenidos en los artículos 969 al 978 del repetido Código civil son aplicables por igual a ambos casos de reserva; que esta misma doctrina se ratifica en la resolución de este Centro de 25 de Junio de 1892; que por virtud de lo expuesto, a la reserva del artículo 811 es aplicable la renuncia autorizada por el artículo 970 de dicho Código; y como la ley no distingue entre las causas y condiciones mediante la que dicha renuncia puede formalizarse, resulta de hecho perfectamente legal la renuncia en forma de permuta como compensación por el reservista a los reservatarios de los derechos que se le ceden; que el expresado artículo 970 suministra además otro contundente argumento contra la calificación del Registrador, pues si el derecho a la reserva no constituyera cosa vigente, desde el momento en que el reservista entra en posesión de los bienes reservables, y fuese tan sólo una esperanza de efectividad futura a favor de quien aleatoriamente tuviese el derecho al ocurrir el fallecimiento del reservista, no habría términos hábiles de que cesase la obligación de reservar mediante la renuncia de los hijos, pues resultaría jurídicamente imposible la renuncia de un derecho no nacido; que es conveniente dejar sentado: primero, que la enajenación hecha por la señora Sabater, aunque legal e inscribible, se entiende sin perjuicio de los derechos que salva el artículo 975 del Código civil; segundo, que la renuncia de los señores Brufal, válida e inscribible, se entiende también sin perjuicio del derecho que en su día pueda corresponder a cualquiera reservatarios no comprendidos expresamente en la permuta, porque precisamente con eso se relaciona la obligación personal solidariamente constituida por los Sres. Brufal de indemnizar en su caso a la señora Sabater o a sus herederos, y tercero, que la permuta o la renuncia de bienes reservables es inscribible, como lo determina de una manera clara y precisa el párrafo primero del artículo 109 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que las reservas de los artículos 811 y 968 del Código civil son distintas en su origen, porque en los de este último artículo, los bienes no son al principio reservables, sino meramente reservativos ínterin el viudo no contraiga matrimonio, y en las del 811 son inmediatamente reservables desde que hereda hasta que muere el ascendiente; que además son distintas las expresadas reservas en su desarrollo y en sus efectos legales, por lo cual no puede ser aplicable la jurisprudencia que cita el recurrente, que no es viable legalmente la declaración de la reserva sobre la finca o bienes que sea objeto del recurso

porque no puede saberse hasta cuándo la señora reservista quisiere serán los parientes que entonces estén dentro del tercer grado y pertenecan a la línea de donde los bienes procedan, como estatuye el artículo 811 del citado Código; y que los Sres. Brufal, por tanto, carecen de la capacidad legal necesaria para llevar a cabo tal extinción, como previene el artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura a que este recurso se refiere no se halla extinguida con arreglo a las prescripciones legales en lo referente a la condición cuarta del contrato de permuta de que se ha hecho mérito por los siguientes fundamentos: que tanto la permuta como la renuncia del derecho eventual de los reservatarios concertada por estos con doña Carmen Sabater hubieran sido legalmente eficaces y posibles si el contrato se hubiere referido, sin otro alcance y con las garantías del artículo 109 de la ley Hipotecaria, al derecho actual de los expresados reservatarios sobre las fincas objeto de la reserva, pero estableciéndose además en la condición cuarta de dicho contrato, como integrante del mismo, la extinción del derecho de reserva respecto de una de las fincas, que con tal carácter fueron adjudicadas a la reservista, y que, en su virtud, se considerase dicha finca como de la “exclusiva propiedad” de ésta, es evidente la ineficacia de tal estipulación, que excede [las facultades de los reservatarios, puesto que es manifiesto que pudiendo, en las eventualidades inciertas de lo futuro, premorir éstos a la reservista, tal estipulación sería inútil y en nada podría perjudicar el derecho que en su día correspondiese a otros reservatarios, y que no contradice esta doctrina ni se opone a la nota impugnada] de las resoluciones invocadas por el recurrente, las cuales, aceptando la analogía a estos efectos de las reservas establecidas en los artículos 811 y 968 del Código civil, hacen referencia a un caso que se contrae a derechos actuales del reservatario y no a uno más extenso y fuera de las facultades del mismo, como sucede en el que es objeto de este expediente:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior acuerdo, agregando que la frase “por extinguido el derecho de reserva”, de que se ha hecho mérito en la condición cuarta de la escritura de 11 de Abril del año último, no tiene otra interpretación posible que la del derecho que personalmente y para sí renuncian los Sres. Brufal, con lo que, según la doctrina que se invoca y establece en la resolución presidencial, resulta válido e inscribible el expresado documento, sin que, por otra parte, pueda estimarse la nulidad de la mencionada condición, por otra parte, necesariamente sometida al ejercicio de acciones a instancia de interesado legítimo:

Resultando que con fecha 30 del pasado mes de Enero se acordó por

este Centro que el Registrador de la Propiedad de Martos remitiera, para mejor proveer, una certificación literal de la inscripción en donde constara la mención de reservables de los bienes que han sido objeto de la permuta, en el caso de este recurso, con arreglo al artículo 811 del Código civil, o de la nota marginal en que se hubiere hecho constar dicha reserva, y con fecha 9 del corriente fué remitida la expresada certificación, y de la misma aparece que las fincas que han sido permutadas están inscritas con la cualidad de reservables que impone el artículo 811 del Código civil:

Vistos los artículos 811, 970, 972 y 975 del Código civil; 20, 82 y 109 de la ley Hipotecaria; 1.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y las Resoluciones de este Centro de 28 de Agosto de 1911, 20 de Febrero de 1914 y 27 de Octubre de 1917:

Considerando que la cuestión fundamental discutida en el presente recurso es la de si ciertas personas que se dicen titulares de un derecho de reserva lineal pueden, con ocasión de un contrato de permuta, pactar con el ascendiente a que se refiere el artículo 811 del Código civil, la extinción del mismo y declarar efectuada la consolidación del dominio del reservista:

Considerando que, según aparece de la certificación aportada para mejor proveer, los bienes que han sido objeto de la permuta discutida están inscritos en el Registro de la Propiedad "con el carácter de reservables que impone el artículo 811 del Código civil", sin constar la atribución del mismo derecho de reserva a favor de una o de varias personas "pro indiviso", y que, en su consecuencia, aunque se admitiera como concesión dialéctica que la reserva lineal tiene en el Código civil igual alcance y contenido que la tradicional de precedentes romanos, desenvuelta en la ley 2.ª, título V del libro 4.º del Fuero Juzgo; ley 1.ª, título II, libro 3.º del Fuero Real; leyes pertinentes de las Partidas 4.ª y 5.ª; la ley 15 de Toro, y base 16 de la ley de 11 de Mayo de 1888, faltaría en el caso presente la adjudicación hipotecaria a cada uno de los hermanos del premuerto heredado por su madre, con determinación de los bienes o de la cuota ideal que individualmente les correspondía:

Considerando que, aun hecha en esta forma por Tribunal competente la adjudicación del llamado derecho real, siempre quedaría sujeta la enajenación del mismo a las contingencias que el segundo matrimonio o la sobrevivencia del ascendiente, la mejora de un hijo o nieto, la desheredación o la incapacidad, los derechos de los acreedores del patrimonio reservable, etc., provocaban en el Registro, bajo la forma de condiciones resolutorias impropias, y aun a las probables rescisiones motivadas por el precio vil fijado en las operaciones participacionales a estos oscuros derechos, y a estas participaciones eventuales

que sólo pueden entrar en la circulación económica por una exagerada asimilación de la reserva perfecta y de la reserva consumada:

Considerando que los anteriores razonamientos no van contra el criterio expuesto en la Resolución de 27 de Octubre de 1917, porque esta decisión, motivada por una sentencia del Tribunal Supremo, aparte de contener pronunciamientos de un carácter extraordinariamente limitado al caso discutido, partía del hecho de existir en el Registro de la Propiedad varias inscripciones relativas a la fijación de bienes reservables correspondientes a un hijo único, que habían creado una situación hipotecaria de apariencias definitivas a favor del reservatario y originado la sentencia cuyo cumplimiento se discutía:

Considerando que, lejos de ajustarse a las naturales consecuencias del artículo 20 de la ley Hipotecaria y de arrancar como de una fundamental base de la previa inscripción de un derecho adquirido actualmente por el transmitente, en la escritura autorizada por el Notario recurrente con fecha 11 de Abril de 1919, los presuntos reservatarios renuncian "a los derechos que *podieran tener*" sobre una de las fincas, y si bien añaden a continuación que se *obligan* solidariamente a que mediante la renuncia se tenga, con relación a esa finca, por extinguido el derecho de reserva, tal estipulación no pretende limitar los respectivos derechos al campo de las obligaciones, sino que se hace con fuerza real, es decir, hipotecariamente eficaz, como lo demuestra la frase intercalada a renglón seguido: "y, por tanto, tal finca se *considera* desde esta fecha como de la propiedad *exclusiva* de doña María del Carmen Sabater":

Considerando que, aunque el supuesto establecido en las anteriores consideraciones fuese equivocado y en la cláusula discutida se renunciare sólo al derecho que particularmente pudiera corresponder en su día a los Sres. Brufal, la obscuridad con que aparece redactada la escritura es un motivo suficiente para resolver que no se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales, sin necesidad de discutir, como se pretende, si la nulidad se halla o no sometida al ejercicio de acciones ante los Tribunales de Justicia por interesado legítimo,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar que la escritura de permuta objeto del recurso no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijánselos Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 41

DEL NÚM. 1.812 AL 1.841

AVISO ESPECIAL

MAN BALTICO

Kattegat.—Noticias sobre las minas.—Avis aus Navigateurs número 312.281. París, 1919.

Núm. 1.812.—En el Kattegat existen dos campos de minas limitados por las líneas que unen los puntos:

- A. 1) 57° 39' 0" N. y 10° 40' 0" E. de Gw.
 2) 57° 47' 0" N. y 11° 2' 0" E. de Gw.
 3) 57° 51' 25" N. y 11° 22' 0" E. de Gw.
 4) 57° 49' 30" N. y 11° 23' 0" E. de Gw.
 5) 57° 48' 50" N. y 11° 22' 0" E. de Gw.
 6) 57° 46' 0" N. y 11° 24' 0" E. de Gw.
 7) 57° 41' 30" N. y 11° 9' 30" E. de Gw.
 8) 57° 35' 0" N. y 10° 51' 0" E. de Gw.
 9) 57° 35' 50" N. y 10° 51' 0" E. de Gw.
 10) 57° 34' 0" N. y 10° 45' 0" E. de Gw.
 B. 1) 57° 30' 0" N. y 11° 15' 0" E. de Gw.
 2) 57° 30' 0" N. y 11° 38' 45" E. de Gw.
 3) 57° 27' 0" N. y 11° 44' 0" E. de Gw.
 4) 57° 27' 0" N. y 11° 26' 45" E. de Gw.

Entre los paralelos de 57° 1' y 58° N. se ha dragado un canal limitado al Oeste por la costa Oeste de Suecia, y al Este por la línea que une los puntos siguientes:

- 1) 57° 1' 0" N. y 11° 30' E. de Gw.
 2) 57° 9' 0" N. y 11° 19' E. de Gw.
 3) 57° 26' 0" N. y 11° 17' E. de Gw.
 4) 57° 31' 0" N. y 10° 45' E. de Gw.
 5) 57° 46' 0" N. y 10° 45' E. de Gw.
 6) 58° 0' 0" N. y 10° 54' E. de Gw.

con excepción de la zona situada al Este de Hertas Flak y limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 57° 44' 0" N. y 10° 57' 30" E. de Gw.
 2) 57° 45' 0" N. y 11° 3' 0" E. de Gw.

- 3) 57° 45' 0" N. y 11° 40' 30" E. de Gw.
 4) 57° 29' N. y 11° 35' E. de Gw.
 E. de Gw.
 5) 57° 36' 0" N. y 11° 3' 30" E. de Gw.
 6) 57° 36' 0" N. y 10° 57' 30" E. de Gw.

Para los dragados antes indicados se han retirado los barrajes situados ante los Tislarna. En lo que concierne a los grandes campos de minas ingleses y alemanes situados entre Marstrand y la bahía de Aalbæk y que se han dragado, no puede afirmarse estén absolutamente libres de minas a causa de las grandes dificultades que se presentaron durante los trabajos de dragado.

En el Kattegat se ha dragado, a quince metros, la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 57° 31' N. y 11° 38' E. de Gw.
 2) 57° 31' N. y 11° 30' E. de Gw.
 3) 57° 29' N. y 11° 30' E. de Gw.
 4) 57° 29' N. y 11° 35' E. de Gw.
 5) 57° 26' N. y 11° 35' E. de Gw.
 6) 57° 26' N. y 11° 44' E. de Gw.

En la estación de señales del Código Internacional, de Vinga, y al Norte de la luz que existe en la espolera Norte del puerto de Halsingborg, se hacen unas señales para anunciar la presencia de minas y que consisten:

De noche, dos luces rojas verticales.

De día, en Vinga, dos bolas verticales; en Halsingborg, dos cilindros verticales.

AVISO ESPECIAL

MAR BALTICO

Gjedser Enge.—Noticias sobre minas.—Avis aux Navigateurs número 31|2.282. París, 1919.

Núm. 1.813.—Este aviso tiene por objeto completar como sigue el apartado VI del aviso núm. 1.662 de 1919 (pág. 786).

El Gjedser Enge está cerrado del punto 54° 23' 12" N. y 12° 19' 42" E. de Gw. al punto 54° 28' 24" N. y 12° 10' 48" E. de Gw. por unas redes, y del punto 54° 28' 12" N. y 12° 10' 30" E. de Gw. al punto 54° 32' 12" N. y 12° 3' 12" E. de Gw. por minas. Las minas se han dragado, pero quedan todavía restos de redes que pueden constituir peligro para los buques con hélices. En consecuencia, los buques, si no siguen los pasos al Norte de Gjerser Rev, deben utilizar el paso empleado hasta ahora a lo largo de la costa alemana.

En esta región hay cinco restos de buques que están balizados.

AVISO ESPECIAL

MAR BALTICO

SUECIA.—Falsterbo.—Noticias de minas.—Avis aux Navigateurs número 31|2.286. París, 1919.

Núm. 1.814.—El campo de minas alemán que se encontraba al Sur de Falsterbo, entre los paralelos 55° 48' N. y 55° 20' N. y los meridianos 12° 48' E. de Gw. y 12° 55' E. de Gw., se ha dragado.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Rada de Lorient.—Instrucciones.—Avis aux Navigateurs núm. 31|2.277. París, 1919. Núm. 1.815.—Mientras el acorazado "Normandie" se encuentre como está actualmente amarrado en frente del malecón de Kergroas, los buques que vayan contra corriente deben disminuir de velocidad y maniobrar convenientemente para esperar que los que naveguen en el sentido de la misma hayan franqueado el "Normandie".

Proximidades de Croisic.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 31|2.278. París, 1919.

Núm. 1.816.—Se ha suprimido la boya roja y negra que se había fondeado temporalmente en la base Illkeric.

Aviso núm. 55 de 1917.

Raz de Sein.—Estación radiogonométrica.—Avis aux Navigateurs número 31|2.279. París, 1919.

Núm. 1.817.—La estación radiogonométrica de la punta del Raz ha entrado definitivamente en servicio el 1.º de Noviembre. Sus leras de llamada son EPU; la onda de vigilancia, de 600 metros, y la radiogonométrica, de 450 metros.

Situación aproximada: 48° 2' 23" N. y 4° 43' 54" W. de Gw.

Loire Marítimo.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 31|2.280. París, 1919.

Núm. 1.818.—A consecuencia de las modificaciones en el canal se ha reemplazado la boya roja con luz fija, verde, del lazareto de Mindin por una boya negra con luz fija, roja.

INGLATERRA.—Isla Flatholm.—Boya del banco Mackenzie.—Notice to Mariners número 1.841. Londres 1919.

Núm. 1.819.—La boya esférica que indica el extremo SW. del banco Mackenzie no es luminosa.

ESPAÑA.—Coruña.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

Núm. 1.820.—Ha empezado a prestar servicio la nueva luz instalada en el faro de San Antón, con grupos de 2 relámpagos verdes cada 6 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,4 segundos).

El alcance será aproximadamente de 8 millas.

Las demás características no han sufrido modificación.

Cuaderno de Faros núm. 84.

Cartas núms. 12 A, 30 a, 125 y 182 de la sección II.

Ría de Muros.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

Núm. 1.821.—Se va a proceder a modificar la apariencia de la luz de Monte Louro; a partir del 1.º de Diciembre y el día en que terminen las obras, lo que se avisará oportunamente, mostrará la apariencia de luz blanca de 1 y 1 ocultación

cada 15 segundos (luz, 3,34 segundos; ocultación, 1,04 segundos; luz, 1,04 segundos; ocultación, 1,04 segundos; luz, 1,04 segundos; ocultación, 1,04 segundos; luz, 1,04 segundos; ocultación, 1,04 segundos; luz, 3,34 segundos; ocultación, 1,04 segundos).

Cuaderno de Faros núm. 93.

Carta núm. 926 de la sección II.

Lanzarote.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 21 de Noviembre de 1919.

Número 1.822.—Ha empezado a prestar servicio la luz del faro de Bonanza, con la apariencia indicada en el aviso núm. 1.576 de 1919.

ISLAS AZORES.—Isla Fayal.—Punta Ribeirinha.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 31|2.301. París, 1919.

Núm. 1.823.—En la punta de Ribeirinha se ha encendido para ensayos una luz con 1 grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos; la altura sobre la pleamar es de 142 metros, y el alcance, 28 millas.

El faro consiste en una torre cuadrada, blanca, de 14 metros de altura, terminada en una linterna roja.

Observación.—Durante el período de experiencias no puede contarse con la marcha regular de la luz.

Cuaderno de Faros, pág. 129.

Isla Pico.—Puerto de Lagens.—Luzes.—Avis aux Navigateurs número 31|2.302. París, 1919.

Núm. 1.824.—Las luces de enfilación de Puerto dos Lagens están apagadas temporalmente.

Cuaderno de Faros, página 129.

Islas Bissagos.—Bolama.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 31|2.303. París, 1919.

Núm. 1.825.—En la costa Oeste de la isla Bolama se ha encendido una luz blanca de ocultaciones; su altura sobre la pleamar es de 12 metros, y el alcance, 10 millas.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Proximidades del Havre.—Naufragios.—Boyas.—Avis aux Navigateurs 31|2.275. París, 1919.

Núm. 1.826.—Los restos del vapor "Zolla" perdido en la rada de la Carosse, están marcados por una boya verde con luz fija, roja, fondeada a unos 50 metros al Norte de los restos.

Los restos del vapor "Lionel" están balizados por una boya de buse, verde, fondeada a 50 metros al Oeste de los restos.

Véase el aviso núm. 1.305 de 1919.

Proximidades de Roscoff.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 31|2.275. París, 1919.

Núm. 1.827.—Se ha restablecido la baliza de madera roja, con mira contra la roca Carre-ar-Vioch en la entrada Norte de Roscoff.

Aviso núm. 1.758 de 1919.

Proximidades de Brest.—Naufragios.—Avis aux Navigateurs número 31|2.275. París, 1919.

Núm. 1.828.—Los restos del vapor "Oreeta", perdido al Este de la

Cormorandière (Aviso núm. 320 de 1919), no constituyen actualmente peligro para la navegación, habiéndose suprimido la boya roja con luz verde que los marcaba.

INGLATERRA.—Plymouth Sound.—

Luces.—Notice to Mariners número 1.781. Londres, 1919.

Núm. 1.829.—1.º La luz blanca de ocultaciones del rompeolas del Mount Batten funciona como luz fija, blanca.

2.º Se ha suprimido la luz fija, roja, del desembarcadero del Mount Batten.

MAR DEL NORTE

BELGICA.—Le Coq.—Estación de salvamento.—Supresión.—Avis aux Navigateurs número 31|2.290. París, 1919.

Núm. 1.830.—La estación de salvamento instalada en la estación balneario Le Coq, va a ser suprimida en breve.

HOLANDA.—Hoek van Holland.—
Naufragio.—Notice to Mariners número 1.853. Londres, 1919.

Núm. 1.831.—Unos restos, de los que uno de los palos sobresale 5,5 metros sobre el nivel del mar, se encuentran a unas 3,25 millas al Oeste de la luz de Noorderhoofd, en el Zeogat de Hoek van Holland.

Situación aproximada: 51° 58' 42" N. y 3° 59' 48" E. de Gw.

Zeogat d'Ameland.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.801. Londres, 1919.

Núm. 1.831 bis.—A unas 3,5 millas al Norte del extremo Este de la isla Terschelling se encuentran unos restos de los que uno de sus palos emerge.

Situación aproximada: 53° 30' 6" N. y 5° 33' 6" E. de Gw.

ALEMANIA.—Isia Wangeroog.—Baliza.—Avis aux Navigateurs número 31|2.299. París, 1919.

Núm. 1.832.—En la parte Oeste de la isla Wangeroog y reemplazando a la antigua torre, se ha instalado una baliza formada por planchas y terminada por una mina en forma de cruz: su altura sobre el terreno es de 20 metros, y sobre el nivel del mar, 27 metros.

Situación aproximada: 53° 47' 29" N. y 7° 51' 23" E. de Gw.

Jade.—Schillighorn.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 31|2.294. París, 1919.

Núm. 1.833.—La luz anterior de Schillighorn funciona de nuevo normalmente.

Situación aproximada: 53° 43' 6" N. y 8° 2' 12" E. de Gw.

Aviso núm. 1.761 de 1919.

Heligoland.—Rada Sur.—Balizamiento.—Notice to Mariners número 1.830. Londres, 1919.

Núm. 1.834.—I. Las 2 boyas verdes, telegráficas, fondeadas en la rada Sur de Heligoland se han retirado.

II. En la rada Sur de Heligoland, a 1,2 millas al Sur de la baliza luminosa Oeste de la isla de la Dune,

se ha fondeado una boya de huse, roja, terminada en un cono con el vértice hacia abajo.

Situación aproximada: 54° 9' 54" N. y 7° 56' E. de Gw.

Elba.—Barco-faro "Elba I".—Avis aux Navigateurs número 31|2.296. París, 1919.

Núm. 1.835.—El barco-faro "Elba I" ("Bürgermeister O'Swal") se ha colocado en su emplazamiento, habiéndose retirado el barco-faro "Bürgermeister Kirchenpaner", que lo reemplazaba.

Aviso núm. 1.631 de 1919.

MAR MEDITERRANEO

ASIA MENOR.—Esmirna.—Instrucciones.—Avis aux Navigateurs número 31|2.299. París, 1919.

Núm. 1.836.—Los buques que en tren en la rada de Esmirna deben tomar el paso que existe ante el fuerte Sandjak Kalessi, dejando a babor 5 boyas negras, y por estribor 3 boyas rojas. Si entran de noche, dejarán igualmente a babor las mismas boyas negras, de las cuales la que está más hacia la mar muestra 1 luz con relámpago blanco cada 5 segundos, y a estribor las boyas rojas, teniendo en cuenta que de éstas la fondeada más afuera muestra luz con relámpago rojo cada 3 segundos.

OCEANO INDICO

Puerto de Aden.—Fondeadero prohibido.—Notice to Mariners número 1.868. Londres, 1919.

Núm. 1.837.—Está prohibido fondear en el puerto interior de Aden en una zona limitada como sigue:

1. Al Este, por una línea trazada de la boya núm. 8 a 152°, pasando al Este de la isla Flint, y cuya terminación en tierra cae en los parques de carbón.

2. Al Norte y al Oeste, por una línea trazada a 225°, pasando por las boyas núm. 8 y núm. 6, y de esta última por una línea a 143° hasta la costa.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Barco-faro de la isla Fenwick.—Señales.—Notice to Mariners número 38|3.293. Washington, 1919.

Núm. 1.838.—El barco-faro "Fenwick Island Shoal" no podrá comunicarse por radiotelegrafía.

Hasta nuevo aviso no hará las señales de mal tiempo.

Barco-faro del Cabo Lookout.—Señales.—Notice to Mariners número 38|3.301. Washington, 1919.

Núm. 1.839.—No hay comunicación radiotelegráfica con el barco-faro "Cape Lookout Shoals".

Hasta nuevo aviso no hará las señales de mal tiempo.

CATEGORIA DE MINAS

MAR DEL NORTE

Núm. 1.840.—301 M.—El presente aviso anula y reemplaza a los avisos números 1.567, 264 M; 277 M; 1.669,

282 M; 1.799, 287 M; 293 M; 1.807, 295, 3; 1.809, 296 M, y 1.810, 297 M.

I

La navegación es libre en la zona descrita en el § 4 del aviso número 146, 2 M, con las reservas de las restricciones que se establecen en los puntos II y III de este aviso.

II.—Campos de minas.

A. Bahía de Heligoland.—A modo de navegar siguiendo las derrotas indicadas después en el punto III, los buques deberán evitar cruzar la zona limitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

Al Norte: 56° 12' N. y 5° 30' E. de Gw.

56° 12' N. y 7° E. de Gw.

56° N. y 7° 48' E. de Gw.

Al Este: 56° N. y 7° 48' E. de Gw.

55° 42' N. y 7° 48' E. de Gw.

55° 42' N. y 7° 45' E. de Gw.

55° 36' N. y 7° 45' E. de Gw.

55° 36' N. y 7° 40' E. de Gw.

55° 34' N. y 7° 40' E. de Gw.

55° 27' 30" N. y 8° 5' E. de Gw.

55° 20' N. y 8° 5' E. de Gw.

55° 20' N. y 7° 57' E. de Gw.

55° 10' N. y 7° 57' E. de Gw.

55° 10' N. y 7° 30' E. de Gw.

54° 55' N. y 7° 30' E. de Gw.

54° 41' N. y 7° E. de Gw.

54° 24' N. y 6° 50' E. de Gw.

54° 24' N. y 5° 50' E. de Gw.

53° 31' N. y 5° 50' E. de Gw.

Al Sur, por una línea trazada paralelamente a la de la bajamar y a 3 millas de distancia de ésta, desde el punto 53° 31' N. y 5° 50' E. de Gw., al punto 53° 28' 30" N. y 5° 21' E. de Gw., y de éste por una línea que pasa por los puntos siguientes:

53° 28' N. y 5° 21' E. de Gw.

53° 29' N. y 5° 20' E. de Gw.

53° 28' N. y 5° 17' E. de Gw.

53° 28' N. y 5° 15' E. de Gw.

53° 28' 30" N. y 5° 15' E. de Gw.

53° 28' N. y 5° 7' E. de Gw.

53° 26' N. y 5° E. de Gw.

53° 54' N. y 5° E. de Gw.

53° 54' N. y 4° 56' 30" E. de Gw.

53° 26' N. y 4° 2' E. de Gw.

Al Oeste, por una línea que pasa por los puntos siguientes:

53° 26' N. y 4° 2' E. de Gw.

53° 35' N. y 3° 58' E. de Gw.

54° N. y 4° 4' E. de Gw.

54° 34' N. y 4° 19' E. de Gw.

54° 53' N. y 5° E. de Gw.

54° 57' N. y A.º 29' 30" E. de Gw.

55° 2' N. y 4° 22' E. de Gw.

55° 48' N. y 4° 53' E. de Gw.

56° 12' N. y 5° 30' E. de Gw.

B. Costa Este de Inglaterra.—Deberá evitarse el paso por la zona limitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

54° 31' 30" N. y 0° 35' E. de Gw.

54° 18' N. y 0° 55' E. de Gw.

54° 2' 30" N. y 0° 34' E. de Gw.

54° 1' 30" N. y 0° 27' 30" E. de Gw.

54° 14' 30" N. y 0° 40' E. de Gw.

C. Proximidades Norte del campo de minas de Dover.—Debe evitarse el paso por la zona limitada por las líneas que unen los puntos siguientes:

a) 51° 4' N. y 2° 8' 30" E. de Gw.

51° 4' N. y 2° 8' 30" E. de Gw.

51° 46' 30" N. y 2° 35' 30" E. de Gw.

51° 45' N. y 3° 16' E. de Gw.
 51° 37' 30" N. y 3° 22' E. de Gw.
 51° 30' N. y 3° 18' 30" E. de Gw.
 51° 24' 42" N. y 3° 18' 30" E. de Gw., y desde aquí a la posición a), siguiendo una línea trazada paralelamente a la costa y a 3 millas de distancia de ella.

D. En ciertas zonas, indicadas en los avisos de minas, donde existen minas a pique, quedan prohibidas las faenas de rastreo y también el fondear, y a los submarinos el sumergirse, salvo en caso de absoluta necesidad.

III.—Derrotas.

A. La navegación es libre en el mar del Norte, excepto por las zonas descritas en el punto II.

La navegación es libre también.

B. Canal de la bahía de Heligoland.—El eje de este canal dragado pasa por los puntos siguientes:

54° 49' 30" N. y 4° 20' E. de Gw.

55° 9' N. y 5° 49' E. de Gw.

54° 54' N. y 6° 10' E. de Gw.

54° 39' 30" N. y 6° 59' E. de Gw.

Entre el barco-faro Sur del Doggerbank y la boya luminosa núm. 5, el ancho total del canal es de 10 millas, 5 millas a uno y otro lado del eje descrito más arriba; entre la boya luminosa núm. 5 y la boya luminosa núm. 3, el ancho es de 5,5 millas, 1,5 millas al Sur y 4 millas al Norte del citado eje.

Véanse en el punto VI las posiciones de las boyas luminosas. Debe tenerse muy en cuenta que estas boyas y barco-faro no están siempre en la actualidad sobre el eje del canal. Es, pues, el eje del canal, tal como ha sido descrito antes, y no la línea de las boyas y barco-faro, el que es preciso seguir.

C. De Borkum al barco-faro "Haaks".—Se ha abierto a la navegación un canal de 12 millas de ancho (6 millas a cada lado del eje). El eje de este canal pasa por los puntos siguientes:

53° 48' N. y 5° 50' E. de Gw.

53° 48' N. y 5° E. de Gw.

53° 19' 30" N. y 4° 6' E. de Gw.

D. Derrota costera de Jutlandia.—Se ha abalizado una derrota a lo largo de la costa de Jutlandia hasta las aguas territoriales danesas, a través de Soren Borbjergs Dyb. Esta derrota no debe utilizarse más que de día y pueden seguirse los buques que calen menos de 6 metros. Esto no obstante, se encenderán las luces de las boyas luminosas y las luces temporales de las balizas de Bjergehuse, Havrig y Kjoegaarde.

Sobre la baliza de Bjergehuse se enciende una luz fija, blanca, provisional, visible a 12 millas, entre 33° y 145°.

Sobre la baliza de Havrig se enciende una luz provisional fija, verde, visible a 7 millas, entre 35° y 145°. Sobre la baliza de Kjoegaarde se enciende una luz provisional fija, roja, visible a 9 millas, entre 41° y 151°.

Los buques destinados a Esbjerg encontrarán los prácticos en el canal balizado, al Norte del Soren Borbjergs Dyb.

El canal principal y el canal auxiliar de Nordmans Tief están libres de minas.

E. Derrota costera de Bélgica.—Derrota Dunkerque Escalda.—Al dejar Dunkerque, tómese la pasa de Zuidecoote, manteniéndose a 40 metros al Este de la boya núm. 4 "Hills Bank"; pásese a 170 metros al Este de la boya núm. 2, "Hills Bank"; a unas 0,5 millas de la boya núm. 1 (boya luminosa del canal de la costa belga); a 0,5 millas al Norte de la boya núm. 2 del mismo nombre; a 1 milla al Sur de la boya núm. 3 (boya del mismo nombre); a 0,5 millas al Sur de la boya núm. 5 (boya del mismo nombre); sígase después la costa belga, pasando lo más cerca posible y al Sur de las boyas luminosas núms. 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19 y 21 en el canal de Wielingen y viceversa, viniendo del Escalda a Dunkerque, salvo que los buques procedentes del Escalda deberán pasar al Norte de las boyas núms. 15, 17 y 19, que marcan el centro del canal.

Se previene a los barcos el seguir estrictamente las instrucciones dadas anteriormente y no rebasar Ostende sin tener, por lo menos, 1,8 metros de agua bajo la quilla.

Las embarcaciones de los prácticos cruzan entre las boyas luminosas números 17 y 19 con los prácticos de Ostende y de Amberes.

Las de los prácticos daneses cruzan delante de Kadsand.

Nota.—Se han fondeado 2 boyas de naufragio por:

1) 51° 13' 47" N. y 2° 53' 28" E. de Gw.

2) 51° 21' 35" N. y 3° 12' 50" E. de Gw.

F. Proximidades Norte del Escalda.—Los buques procedentes del Norte con destino al Escalda, pasarán al Este de la boya luminosa de silbato "Schouwen Bank" y de la boya luminosa "Noord Steen", y después, lo más cerca posible de la boya luminosa "South Banjaard", gobernando luego directamente sobre la entrada Este del Escalda.

Nota.—Los buques que pasen al Oeste de la boya "South Banjaard" y de la boya luminosa de silbato "Kalloo Bank", deberán hacerlo lo más cerca posible, a causa de una línea de minas fondeadas cerca de la extremidad del canal de las proximidades Norte de la pasa de los campos de minas de Dover.

Los prácticos belgas y daneses cruzan por las proximidades del punto 51° 50' N. y 3° 28' E. de Gw. y a la entrada de Brouwershaven.

IV.—Balizamiento.

A. Campo de minas de la bahía de Heligoland (parte Oeste).—El balizamiento sobre el límite Oeste de la bahía de Heigoland, es el siguiente:

a) Barco-faro Norte del Doggerbank, por 56° N. y 5° E. de Gw., con luz de 1 destello blanco cada 15 segundos. Sirena de niebla cada 30 segundos.

b) Boya luminosa de silbato número 1, por los 55° 39' 30" N. y 4° 29' E. de Gw., cónica, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

c) Boya luminosa de silbato número 2, por los 55° 22' 30" N. y 4°

29' E. de Gw., cónica, negra, con luz blanca de 1 ocultación cada diez segundos.

d) Boya luminosa de silbato número 3, por los 55° 7' N. y 4° 15' E. de Gw., cónica, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

e) Barco-faro Sur del Doggerbank, por los 54° 45' N. y 3° 85' 30" E. de Gw., con luz de 2 destellos blancos cada 15 segundos. Sirena de niebla que emite 2 sonidos cada 2 minutos.

f) Boya luminosa de silbato número 4, por los 54° 20' N. y 3° 56' E. de Gw., cónica, negra, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

g) Boya luminosa de silbato número 5, por los 53° 54' N. y 3° 54' E. de Gw., cónica, roja con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

h) Boya luminosa de silbato número 5 A, por los 53° 29' N. y 3° 52' E. de Gw., plana, negra, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

B. Campo de minas de la bahía de Heligoland (parte Este).—El balizamiento sobre el límite Este del campo de minas de la bahía de Heligoland es el siguiente:

a) Boya luminosa de silbato F 3, con luz de 2 destellos blancos cada 12 segundos, por los 54° 24' N. y 6° 50' E. de Gw.

b) Boya luminosa de silbato F 4, con luz de 2 destellos blancos cada 12 segundos, por los 54° 24' N. y 5° 50' E. de Gw.

c) Boya luminosa, negra, F 1, con luz de 2 destellos blancos cada 12 segundos, por los 54° 55' N. y 7° 30' E. de Gw.

d) Boya luminosa F 2, con luz de 2 destellos blancos cada 12 segundos, por los 55° 10' N. y 7° 30' E. de Gw.

e) Boya luminosa F 5, con luz de 4 destellos blancos cada 18 segundos, por los 53° 48' 42" N. y 7° 13' 18" E. de Gw.

Nota.—Esta boya luminosa permanecerá en su puesto hasta que el barco-faro de Nordeney sea reintegrado a su posición de tiempo de paz.

C. Canal de la bahía de Heligoland.—Este canal está balizado como sigue:

a) Boya luminosa núm. 2, negra, con luz de 2 destellos blancos, por los 54° 33' 30" N. y 7° 23' 30" E. de Gw.

b) Boya luminosa núm. 3, negra, con luz de 4 destellos blancos, por los 54° 41' N. y 7° E. de Gw.

c) Boya luminosa núm. 4, negra, con luz de 1 destello blanco, por los 54° 49' 30" N. y 6° 30' E. de Gw.

d) Boya luminosa núm. 5, negra, con luz de 2 destellos blancos, por los 54° 35' 30" N. y 6° 18' E. de Gw.

e) Boya luminosa de silbato número 5 a, negra, con luz de 1 destello blanco cada 7,5 segundos, por los 55° 9' 18" N. y 5° 49' 30" E. de Gw.

f) Boya luminosa núm. 6, negra, con luz de 4 destellos blancos

cada 18 segundos, por los 55° N. y 5° 10' E. de Gw.

g) Boya luminosa núm. 7, negra, con luz de 1 destello blanco cada 7,5 segundos, por los 54° 53' 30" N. y 4° 35' E. de Gw.

NOTA.— Tanto las posiciones de las boyas como su iluminación no están garantizadas. Según las últimas noticias todas estaban encendidas.

D. De Borkum al barco-faro "Haks".—Este canal ha sido balizado como sigue:

a) Barco-faro "Westerems", sin dotación, mostrando una luz blanca de 1 ocultación cada 5 segundos. Campana de niebla, por los 53° 46' N. y 6° 4' E. de Gw.

b) Boya luminosa A, de silbato, negra, mostrando una luz blanca de 1 ocultación cada 8 segundos, por los 53° 48' N. y 5° 50' E. de Gw.

c) Boya luminosa B, de silbato, negra, con luz de 4 destellos blancos cada 18 segundos, por los 53° 48' 42" N. y 5° 34' 12" E. de Gw.

d) Boya luminosa C, de silbato, negra, con luz de 2 destellos blancos cada 18 segundos, por los 53° 49' 6" N. y 5° 16' E. de Gw.

e) Barco-faro "Amrum Bank", con una luz de 2 destellos blancos cada 10 segundos. Sirena de niebla que emite, alternativamente, 2 sonidos y 1 sonido cada minuto, por los 53° 49' N. y 5° E. de Gw.

f) Boya luminosa D, negra, de silbato, con luz de 1 destello blanco cada 7,5 segundos, por los 53° 41' N. y 4° 47' E. de Gw.

g) Boya luminosa E, negra, de silbato, con luz blanca de 1 ocultación cada 8 segundos, por los 53° 34' 30" N. y 4° 34' E. de Gw.

h) Boya luminosa F, negra, de campana, con luz de 4 destellos blancos cada 18 segundos, por los 53° 28' N. y 4° 21' 30" E. de Gw.

i) Boya luminosa G, negra, de silbato, con luz de 2 destellos blancos cada 18 segundos, por los 53° 21' N. y 4° 8' 30" E. de Gw.

E. Derrota costera de Jutlandia.—Sobre la derrota costera de Jutlandia se han establecido las boyas y boyas luminosas siguientes:

a) Percha negra con un globo sobre un cono con el vértice hacia arriba, por los 56° 22' 24" N. y 8° 1' 42" E. de Gw.

b) Percha negra con 2 conos, con el vértice hacia arriba, por los 56° 15' 36" N. y 8° 2' 18" E. de Gw.

c) Percha negra con un globo, por los 56° 7' 42" N. y 8° 1' 18" E. de Gw.

d) Percha negra con un cono con el vértice hacia abajo, por los 55° 59' 18" N. y 8° 2' 36" E. de Gw.

e) Percha negra con 2 conos con el vértice hacia abajo, por los 55° 53' 54" N. y 8° 4' 18" E. de Gw.

f) Percha negra con un globo, por los 55° 48' 42" N. y 8° 5' 12" E. de Gw.

g) Percha negra con un cono con el vértice hacia arriba, por los 55° 41' 30" N. y 8° 3' 42" E. de Gw.

h) Boya plana, blanca, con 3 haces con las puntas hacia abajo, por los 55° 36" N. y 8° 1' 30" E. de Gw.

i) Boya luminosa de silbato, ro-

ja, con un destello blanco cada 15 segundos, por los 55° 35' 18" N. y 8° E. de Gw.

j) Boya cónica, roja, con 3 haces con las puntas hacia arriba, por los 55° 34' 18" N. y 7° 57' 36" E. de Gw.

k) Boya cónica, roja, con un haz con las puntas hacia arriba, por los 55° 32' 42" N. y 7° 55' 42" E. de Gw.

l) Boya luminosa de silbato, a fajas horizontales, rojas y blancas, con una luz roja de 1 ocultación cada 7 segundos (Soren, Bovbjergs Dyb Sud).

m) Boya cónica, roja, con 2 haces con las puntas hacia arriba, por los 55° 31' 18" N. y 7° 57' 36" E. de Gw.

n) Boya verde, con 2 banderas, situada al NE. de un naufragio, por los 55° 30' 54" N. y 7° 58' 18" E. de Gw.

o) Boya cónica, roja, con 3 haces con las puntas hacia arriba, por los 55° 30' 30" N. y 7° 59' E. de Gw.

p) Boya luminosa de silbato, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, reemplazando provisionalmente a la boya de silbato del Cancer, por los 55° 29' 30" N. y 8° 2' E. de Gw.

q) Boya plana, blanca, con 2 haces con las puntas hacia abajo, por los 55° 32' 12" N. y 7° 56' 42" E. de Gw.

r) Boya plana, blanca, con un haz con las puntas hacia abajo, por los 55° 31' 18" N. y 7° 58' 12" E. de Gw.

s) Boya plana, blanca, con 3 haces con las puntas hacia abajo, por los 55° 30' 48" N. y 7° 59' 30" E. de Gw.

F. Campo de minas sobre la costa Este de Inglaterra.—Sobre el límite Este del campo de minas, y con el objeto de impedir a los navegantes penetrar en él, se han instalado las boyas luminosas y barcos-faros siguientes:

a) Barco-faro provisional "Northumbria" (pasteador "William Gibbons"), con luz de 2 destellos blancos cada 30 segundos. Corneta que emite 2 sonidos breves cada minuto, por los 55° 35' 54" N. y 0° 55' 48" W. de Gw.

b) Barco-faro "SW. del Doggerbank", por los 54° 14' N. y 1° 30' E. de Gw., con luz de 1 destello rojo cada 15 segundos, Sirena de niebla que emite 4 sonidos cada minuto.

Campana submarina que emite 2 golpes, seguidos de un silencio de 5 segundos.

c) Boya luminosa núm. 2, por los 54° 17' 30" N. y 0° 55' 48" E. de Gw., esférica, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos.

d) Boya luminosa núm. 12, plana, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 54° 11' 54" N. y 0° 48' E. de Gw.

e) Boya luminosa núm. 11, plana, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 54° 7' 30" N. y 0° 42' 12" E. de Gw.

f) Boya luminosa núm. 10, cónica, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, por los 54° 2' 30" N. y 0° 34' E. de Gw.

g) Boya luminosa núm. 1, plana, negra, con luz de 2 destellos blancos cada 10 segundos, por los 54° 1' 42" N. y 0° 23' E. de Gw.

h) Boya luminosa núm. 9, plana, roja, con luz de 1 destello blanco cada 10 segundos, por los 54° 13' 30" N. y 0° 9' 30" E. de Gw.

i) Boya luminosa núm. 14, plana, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, por los 54° 41' N. y 0° 50' E. de Gw.

j) Boya luminosa núm. 13, cónica, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 54° 30' N. y 1° 2' 30" E. de Gw.

G. Proximidades Norte de la pasa del campo de minas de Dover.—

1.º Sobre los límites de la zona pe-

ligrosa.

Para marcar los límites N. y W. del trozo de las proximidades N. de la pasa del campo de minas de Dover que continúa siendo peligroso, se han establecido las boyas luminosas siguientes:

a) Boya luminosa "P", cónica, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, por 51° 45' N. y 3° 16' 30" E. de Gw.

b) Boya luminosa "S", cónica, roja, con luz de 2 destellos blancos cada 10 segundos, por los 51° 46' N. y 2° 56' 30" E. de Gw.

c) Boya luminosa "Q", cónica, roja, con luz de 2 ocultaciones cada 10 segundos, por los 51° 46' 30" N. y 2° 35' 30" E. de Gw.

Boya luminosa "Fairy", cónica, roja, con luz de 2 destellos blancos cada 7,5 segundos, por los 51° 31' N. y 2° 22' E. de Gw.

2.º En las proximidades del campo de minas:

a) Boya luminosa de silbato "Bol G.", roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 51° 49' N. y 3° 31' 30" E. de Gw.

b) Boya luminosa núm. 5, cónica, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, por los 51° 55' N. y 3° 44' 30" E. de Gw.

c) Boya de Noord Eteen Bank.—Esta boya ha sido sustituida por otra marcada "N. S. B.", que muestra una luz fija, blanca.

d) Boya luminosa "R", plana, roja, con luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 51° 47' 30" N. y 2° 16' 30" E. de Gw.

e) Barco-faro "Outer Gabbard", con luz de 4 destellos blancos cada minuto. Sirena de niebla que emite 4 sonidos cada 45 segundos, por los 51° 59' 18" N. y 2° 2' 30" E. de Gw.

f) Barco-faro "Gayoper", con luz de 2 destellos rojos cada 45 minutos. Sirena de niebla que emite 2 sonidos cada 2 minutos, por los 51° 48' 54" N. y 1° 59' E. de Gw.

g) Boya luminosa "South Galloper", plana, roja, con luz de 1 destello blanco cada 5 segundos, por los 51° 44' 42" N. y 1° 55' 18" E. de Gw.

h) Boya luminosa número 1, "Falls", cónica, roja, con luz de 2 destellos blancos cada 10 segundos, por los 51° 33' 42" N. y 1° 50' 30" E. de Gw.

i) Boya luminosa número 2, "Falls", plana, roja, con luz de 1 destello blanco cada 10 segundos,

por los 51° 26' N. y 1° 47' 18" E. de Gw.

j) Boya luminosa número 3, "Falls", cónica, negra, con luz de 1 destello blanco cada 10 segundos, por los 51° 18' 42" N. y 1° 44' 18" E. de Gw.

k) Boya luminosa número 4, "Falls", cónica, negra, con luz de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 51° 12' 30" N. y 1° 42' 30" E. de Gw.

l) Boya luminosa número 5, "Falls", cónica, negra, con luz de destellos blancos, por los 51° 6' 30" N. y 1° 40' 30" E. de Gw.

H. Derrota costera belga.

a) Boya luminosa número 4, "Hills Bank", con luz fija, verde, por los 51° 5' 36" N. y 2° 28' 30" E. de Gw.

b) Boya luminosa número 2, "Hills Bank", con luz fija, verde, por los 51° 6' 42" N. y 2° 29' E. de Gw.

c) Boya luminosa número 1, costa belga, cónica, negra, con luz fija roja, por los 51° 7' 48" N. y 2° 30' 6" E. de Gw.

d) Boya luminosa número 2, costa belga, cónica, negra, con luz de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 51° 8' 12" N. y 2° 33' 42" E. de Gw.

e) Boya de campana, luminosa, núm. 3, costa belga, con luz ja blanca por los 51° 10' 30" N. y 2° 37' 24" E. de Gw.

f) Boya luminosa número 5, costa belga, negra, con luz fija roja, por los 51° 11' 12" N. y 2° 40' 42" E. de Gw.

g) Boya luminosa número 7, costa belga, negra, con luz fija roja, por los 51° 12' 24" N. y 2° 47' 30" E. de Gw.

h) Boya luminosa número 9, costa belga, negra, con luz fija roja, por los 51° 14' N. y 2° 52, 42" E. de Gw.

i) Boya luminosa número 11, costa belga, negra, con luz fija roja de 1 ocultación cada 5 segundos, por los 51° 15' 12" N. y 2° 56' 18" E. de Gw.

j) Boya luminosa número 13, costa belga, negra, con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos, por los 51° 15' 36" N. y 2° 57' 18" E. de Gw.

k) Boya luminosa número 15, costa belga, blanca y negra, con luz de 2 destellos blancos cada 10 segundos, por los 51° 18' N. y 3° 1' 18" E. de Gw.

l) Boya luminosa número 17, costa belga, blanca y roja, con luz de 1 relámpago blanco cada 2,5 segundos, por los 51° 20' 12" N. y 3° 6' 54" E. de Gw.

m) Boya luminosa número 19, costa belga, blanca y negra, con luz de 2 destellos blancos cada 2,5 segundos, por los 51° 22' 12" N. y 3° 12' 12" E. de Gw.

n) Boya luminosa número 21, costa belga, blanca y roja, con luz de 2 destellos rojos cada 10 segundos, por los 51° 23' 36" N. y 3° 19' 18" E. de Gw.

MAR DEL NORTE

Núm. 1.841.—302 M.—Ya no existe ningún peligro de minas en la Mancha

y en las aguas que bañan las costas Oeste de las Islas Británicas.

El Director general, Manuel Pasquín.

Uvzyws etaoin (shrdlu cmññycmf

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito de 14.125 pesetas nominales en Deuda perpetua 4 por 100 interior, constituido el 31 de Enero de 1904, con los números 205.755 de entrada y 65.852 de registro por D. Felipe Alonso y Alonso, por conversión del número 188.413 de entrada, para garantizar a D. Ramón González de la Peña en el cargo de Jefe de Caja de la provincia de Avila,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 5 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiendo notificado la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Barcelona que por error de copia consignó Arenys de Mar, plaza ya anunciada en la GACETA de 24 de Enero último a concurso especial de traslado, y que la verdadera vacante es la Dirección de la Escuela graduada de niños de Canet de Mar, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 23 de Enero último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto el anterior anuncio.

2.º Anunciar a concurso especial de traslado la plaza realmente vacante, que es la de Canet de Mar; y

3.º Que los solicitantes a la su-puesta vacante de Arenys de Mar manifiesten por medio de oficio, en el plazo reglamentario, si ratifican o retiran sus respectivas instancias.

Madrid, 21 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Tenerife (Canarias), con el sueldo anual de pesetas 4.000 y 1.000 más de gratifi-

cación por concepto de residencia, a D. Antonio Angulo Gómez, alumno que fué de la expresada Escuela Superior del Magisterio, en la que obtuvo el número 2 de la lista formada por la Escuela para la provisión de las plazas de Inspección al terminar el curso de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de enseñanza de Canarias.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Treviana (Logroño).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.º Ingreso por oposición.
2.º Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
3.º Mayor categoría en el Escalafón general.

4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Lérida.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio y en la orden de 11 de Febrero último, esta Dirección general anuncia a concurso especial de

traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Canet de Mar (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Huelva.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del

Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Vilasar de Mar (Barcelona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carac-

ter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

COMERCIO INTERIOR

Los Corredores Intérpretes de buques de los puertos de Málaga y Melilla, D. Juan Parejo Bueno y don Ramón Rivas Descals, respectivamente, en sus propios nombres, expresando que lo hacen también en representación de sus colegas de los demás puertos, y más tarde el Colegio de dichos mediadores mercantiles del puerto de Bilbao, han elevado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, instancias acompañada cada una de un ejemplar impreso del mismo "Proyecto de ley de Correduría marítima", en súplica de que, previos los trámites oportunos, se sirva el Gobierno presentar dicho Proyecto a las Cortes y apoyarlo hasta ser elevado a Ley general del Reino.

La mera lectura del prenombrado proyecto y de los anexos que lo integran, ponen de manifiesto su importancia y los muchos que pueden influir sus preceptos en el desarrollo y fomento del tráfico y comercio marítimos, dadas las conveniencias, mejor dicho, la necesidad, de la rapidez en los transportes y multiplicación de los mismos para que se acreciente la riqueza del país y se abarate la vida, según nos ha demostrado la experiencia durante la última guerra; celeridad y aumento que pueden conseguirse desembarazando de trabas y dispendios in-

necesarios, ya que éstos, determinando verdaderas rémoras, se traducen en aumento del precio originario o de producción, y, más tarde, en alza del corriente o del mercado, y que, al dificultarse con gravámenes más o menos directos los expresados transportes, éstos disminuyen, con evidente quebranto del Tesoro público y del bienestar general.

En consideración a lo que se deja apuntado, y a fin de allegar elementos de juicio para la más acertada resolución del asunto, esta Dirección general ha tenido a bien acordar se abra una información oficial y pública, la cual deberá anunciarse en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias marítimas, para que, durante un mes, a contar desde la fecha de inserción en los mentados periódicos oficiales, puedan por escrito, tanto las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las indicadas provincias como las Administraciones de Aduanas, Comandancias o Ayudantías de Marina y Direcciones de Sanidad de Puertos, como así mismo los particulares, Casas navieras y consignatarios, manifestar a este Centro directivo cuanto se les ofrezca sobre el citado "Proyecto de Ley de Correduría marítima", que se insertará a continuación; pudiendo los particulares, Casas navieras y consignatarios, presentar sus informaciones escritas a la Autoridad superior gubernativa de las respectivas localidades en que residan los informantes, para que las mismas les den curso, elevándolas a esta Dirección general por conducto de los Gobiernos civiles de provincia, verificándolo las citadas Autoridades y Dependencias oficiales que tomen parte en la información por conducto reglamentario.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.—El Director general, A. Gálvez Cañero.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Canarias, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Comandancias generales de Melilla y Ceuta.

PROYECTO DE LEY DE CORREDURIA MARITIMA

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo Oficial con dependencia del Ministerio de Fomento en su sección de Protección a las Industrias Marítimas, bajo la denominación de *Cuerpo General de Corredores Intérpretes Marítimos de España*, cuyo funcionamiento se desenvolverá en el litoral peninsular, isleño y colonial de la Nación y se compondrá de todos los individuos que hayan obtenido o pudieran obtener dentro de los límites de esta Ley, el título oficial de *Corredor Intérprete Marítimo* para algún puerto español.

Art. 2.º Queda sustituida la titulación de Corredores Intérpretes de Buques con que estos Agentes mercantiles eran conocidos hasta ahora, por la

de *Corredores Intérpretes Marítimos*, y en cualquier Código, Ordenanza, Reglamento o Título en que se hallen citados con el primero de esos nombres, se entenderá referirse y aludir exclusivamente a quienes de hoy en adelante se conocerán con el últimamente indicado título.

Art. 3.º Para aspirar al de *Corredor Intérprete Marítimo*, será preciso incoar ante el Juzgado de primera instancia un expediente en el que se pruebe ser español o extranjero naturalizado, tener capacidad con arreglo al Código de Comercio y no estar sufriendo pena correccional o aflictiva; acreditar buena conducta y probidad notoria por medio de información judicial en que declaren tres testigos inscriptos como comerciantes, y hacer constar el conocimiento de dos lenguas vivas, cuando menos, además de la española, por certificaciones oficiales de haber sufrido examen de ellas con aprobación, en Instituto Técnico o Escuela Oficial de Comercio de la Nación.

Art. 4.º Antes de concederse el título se oirá el dictamen de la Junta Sindical del Colegio respectivo; y donde no lo haya, de la Cámara de Comercio, o en su defecto, del Gobernador civil de la provincia.

Art. 5.º No se entregará el título, ni será puesto en posesión del cargo el nuevo Agente, hasta que acredite haber prestado ante el Gobernador civil de la provincia el juramento de cumplirlo bien y fielmente y haber entregado en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, o en alguna de sus Sucursales y a disposición de la Junta Sindical del Colegio, donde la haya, o en falta de éste a la del citado Gobernador civil, la fianza que para los respectivos puertos se asigna a los *Corredores Intérpretes Marítimos* en el Anexo número 1 a esta Ley, sin que tal disposición tenga efecto retroactivo para los ya existentes, cuyas fianzas, que podrán ser en metálico, en amortizable o en otros valores del Estado, calculados al cambio medio de cotización en Bolsa a fin de Junio y Diciembre de cada año, quedarán afectas al buen desempeño del oficio y como garantía especial para responder a la Hacienda de los derechos, impuestos, multas, etc., devengados en las Aduanas por los respectivos buques o sus capitanes.

Art. 6.º El número de *Corredores Intérpretes Marítimos* quedará limitado desde la promulgación de esta Ley a doce para los puertos clasificados como de primera categoría; a seis para los que lo estén como de segunda, y a tres para los considerados como de menor categoría, ateniéndose a la que según su importancia comercial se atribuye a cada uno y se consigna en el Anexo número 2 a esta Ley.

Art. 7.º En los que actualmente existiese mayor número que el fijado respectivamente por el artículo anterior, serán respetados los títulos adquiridos; pero irán amortizándose las excedencias a medida que en cada uno de los mencionados puertos vayan ocurriendo bajas.

Art. 8.º El Centro Directivo, para representar al Cuerpo, evacuar consultas y reclamaciones, dirimir contiendas entre Corredores Marítimos defender los derechos de la clase

ejercer oficialmente actos colectivos, radicará en el puerto cuyo Colegio reúna mayor número de aquella clase de agentes inscriptos al ponerse en vigor esta ley; y el Directorio quedará constituido por la Junta Sindical del Colegio que a la sazón se hallase en ejercicio en el mismo puerto.

Art. 9.º En todo aquel en que haya cinco o más titulares, será obligatorio para éstos el constituirse en Colegio, formar y elevar a la aprobación de la Superioridad un Reglamento interior, y nombrar su Junta Sindical, dando de ello conocimiento al Centro Directivo o Directorio, pudiendo agregarse los de otros puertos al Colegio del más próximo en que lo haya.

Art. 10. La Junta Sindical de cada Colegio constará de un Sindico-Presidente y dos Adjuntos, que actuarán de Secretario y Tesorero, respectivamente, si el número de colegiados no excediera de diez, más dos Vocales y un Suplente, cuando los colegiados pasen de aquel número, siendo en todo caso cargos obligatorios y bienales; y donde el número no alcanzase para cubrir los tres primeros, habrán de constituirse los existentes en Junta de Colegio.

Art. 11. La personalidad de los Agentes titulados *Corredores Intérpretes Marítimos* será reconocida por todos los Códigos, Ordenanzas y Reglamentos mercantiles, al llevar a cabo en ellos ulteriores reformas; su intervención en los fletamentos, seguros, compraventas, etc., será opcional, aunque necesaria y privativa cuando se quiera o convenga a las partes dar autenticidad, fuerza y valor en juicio a esos contratos; pero será *siempre obligatoria* su intervención, como Agentes mediadores, en las Oficinas públicas, especialmente en las de Aduana, Comandancia o Capitanía del puerto y Sanidad Marítima, así como también para subrogar a toda gente de mar en los Tribunales marítimos, cuando por sí no comparezca en ellos; y, finalmente, para traducir todos los documentos que hayan de presentarse en las Oficinas públicas, teniendo prioridad sobre cualquiera otro funcionario para actuar como Intérpretes en asuntos marítimos, declaraciones del Capitán, certificados de origen y conocimientos de embarque, manifiestos de carga y listas de provisiones de abordaje, firmándolos para su reválida (aun cuando en éstos se hallasen previamente traducidas e impresas las equivalencias), lo mismo que cuantos documentos hayan de surtir efectos para las entradas y salidas de buques en las referidas Oficinas de Aduana, Comandancia y Sanidad.

Art. 12. Los *Corredores Intérpretes Marítimos* jurados, en los puertos donde los haya, serán los únicos que estarán legalmente autorizados para ocuparse en correr las diligencias, interviniendo con su firma personal y sello de oficio en los despachos de buques, ya por encargo directo de los Capitanes y Patronos o por habérselo conferido para aquellos de que libremente pudieran disponer sus Armadores, Navieros, Fletadores o Consignatarios, todos los cuales, al igual de los primeros, sólo podrán ostentar el carácter de comitentes, sin intervención directa en las Oficinas públicas para

la tramitación, habilitación y despacho de buques de cualquiera clase que sean.

Art. 13. Los que estuviesen legalmente colegiados, tendrán, además, el carácter de Notarios comerciales que a estos Agentes reconoce el Código de Comercio, en cuantas operaciones sean inherentes a la especialidad marítima, para darles autenticidad y valor en juicio, y asimismo podrán testimoniar sobre hechos acaecidos a los buques o derivados de la navegación, y serán de hecho consignatarios de éstos cuando no los tengan nombrados en el puerto y el Capitán o Patrón los designen como tales.

Art. 14. Los *Corredores Intérpretes Marítimos* tendrán obligación de verificar gratis, como *servicio nacional*, las traducciones que las Autoridades gubernativa, judicial, marítima, sanitaria o aduanera de la respectiva plaza requiriesen de ellos.

Art. 15. Tendrán también obligación de llevar, cuando menos, un libro-registro de las traducciones que hicieren, insertándolas en él textualmente; otro libro-registro de asistencias, expresando en cada asiento los nombres del Capitán y del buque, su clase o aparejo, pabellón, matrícula, toneladas de registro, etc., así como la procedencia, destino, fecha de los despachos de entrada y de salida y demás datos que sean pertinentes, y un Registro de los fletamentos hechos por su mediación.

Art. 16. Devengarán en los contratos, diligencias y despachos en que intervengan por razón de su oficio o servicios que presten, los derechos que en el Arancel del *Anexo número 3* a esta ley van consignados, no siéndoles lícito percibir mayores ni menores emolumentos (mientras no sean alterados o modificados por el Ministerio de Fomento a instancia de los primeros) bajo pena de apercibimiento y castigo, pudiendo el Directorio, únicamente en casos no previstos por el citado Arancel, establecer la cuantía del derecho o corretaje a percibir.

Art. 17. Se concede a los *Corredores Intérpretes Marítimos* el uso de uniforme, compuesto de vestón o guerrera, chaleco, pantalón y gorra, azul marino obscuro, con doble botonadura de ancla la primera; podrán ser las dos últimas prendas blancas, según la estación lo requiera, y en todo caso con el escudo que cada Colegio adopte, en el frente de la que cubre la cabeza, vistiendo el traje completo con corbata negra de lazo y blanca para gala, en los actos públicos o en los relacionados con su profesión, o cuando convenga dar a conocer oficialmente su cargo; el de Síndico se distinguirá por el entorchado en la gorra.

Art. 18. Será perseguida y deberá ser denunciada de oficio la intrusión de los Agentes marítimos particulares o de los llamados *despachantes* en los asuntos que privativamente corresponden a los *Corredores Intérpretes Marítimos* oficiales, jurados y colegiados, donde los haya, y será impuesto a los delincuentes el castigo que para los intrusos señala el Código penal vigente.

Art. 19. Las bajas por renuncia del cargo o por inhabilitación, imposibilidad física o moral o fallecimiento del *Corredor Intérprete Marítimo*, se llevarán a cabo por la Junta Sindical o del Colegio a que corresponda el in-

teresado, dando cuenta al Ministerio de Fomento y al Directorio y siguiendo las prescripciones del Código de Comercio para la devolución de la fianza y recogida de los Registros.

Art. 20. Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes, artículos o disposiciones de cualquiera Ley, Código, Ordenanza o Reglamento existente, que se oponga a la presente *Ley de Correduría marítima*.

Artículo transitorio. Los expedientes judiciales y administrativos cuya finalidad sea la obtención del título de *Corredor Intérprete Marítimo* y lleven fecha anterior a la promulgación de esta ley, serán respetados y tenidos en cuenta para los efectos de los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 al ser otorgado el nombramiento de que hubiesen sido objeto.

Anexo núm. I.

(Que responde al art. 5.º de esta ley.)

FIANZAS

Los *Corredores Intérpretes Marítimos* que sean nombrados en lo sucesivo constituirán, para garantir el buen desempeño de su cargo, una fianza en metálico, en amortizable o en valores del Estado, al cambio medio de cotización en Bolsa a fin de Junio y Diciembre de cada año, con arreglo a la siguiente escala:

De 7.500 pesetas, para los puertos de Barcelona, Bilbao, Santander y Valencia (Grao).

De 5.000 pesetas, para los puertos de Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián-Pasajes, Sevilla y Tarragona.

De 2.500 pesetas, para todos los demás puertos de la Nación.

Anexo núm. II

(Que responde al art. 6.º de esta ley.)

NUMERIAS

El número de *Corredores Intérpretes Marítimos* quedará en adelante limitado para los puertos españoles a las cifras que a continuación se expresan:

Como puertos de primera categoría, para Barcelona, Bilbao, Santander y Valencia (Grao) corresponden 12 plazas.

Como puertos de segunda categoría, para Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián-Pasajes, Sevilla y Tarragona corresponden seis plazas.

Como de categoría inferior, para todos los demás puertos de España corresponden tres plazas.

NOTA.—Queda reservada al Ministerio de Fomento la clasificación de las categorías que correspondan a los puertos francos de las Islas Canarias (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, etcétera), y a los de la costa de Africa (Ceuta, Melilla, etc.) para los efectos de las fianzas y numerías.

Anexo núm. III.

(Que responde al art. 16 de esta ley.)

ARANCELES

Los *Corredores Intérpretes Marítimos* devengarán en los contratos, diligencias y despachos en que intervengan por razón de su oficio o servicios que presten, los derechos que a continuación se expresados.

1.º—*Contratos de fletamento.*

- a) En los fletamentos de buques a que se refiere el número 1.º del artículo 113 del Código de Comercio vigente, tratándose de navegaciones de cabotaje o gran cabotaje con mineral o carbón, percibirán: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc., cobrable del buque, la sexta parte del 5 por 100.
- b) En las mismas navegaciones, con otra clase de carga o con carga general: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc., cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.
- c) En las navegaciones de altura, cualquiera que sea la clase de carga: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc., cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

2.º—*Seguros marítimos.*

- a) En los contratos o pólizas de seguros de mar en cascos de buques o mercancías: sobre el importe de las primas, cobrable del asegurador, el 5 por 100.
- b) En el cobro de cantidades aseguradas en buques o mercancías, casos de siniestro: sobre las sumas que se hagan efectivas, cobrable del asegurado, el 1 por 100.

3.º—*Préstamos y adelantos.*

- a) En los préstamos o pólizas de seguros de buques con hipoteca naval: sobre el importe total del capital prestado, cobrable del prestatario, el 1 por 100.
- b) En los adelantos para despacho, etcétera: sobre el importe de los mismos, por comisión, seguro, etc., cobrable del buque, el 3 por 100.

4.º—*Compraventas.*

- a) En la compraventa de buques, o acciones o participaciones en los mismos: sobre el importe del precio concertado, cobrable del vendedor, el 1 por 100.
- b) En la compra de productos del país para embarque: sobre el valor en facturas, cobrable del comitente, el 1 por 100.

5.º—*Asistencias personales.*

Por las diligencias a que se refiere el número 4.º del citado artículo 113 del Código de Comercio en *interpretaciones orales*, o peritajes, o en protestas de mar o *gestiones especiales* en Tribunales, Juzgados, Diques, Hospitales, etcétera., cuando se requiera la *asistencia personal del Corredor Intérprete*: por la primera hora empleada, 10 pesetas; por cada media hora de exceso, cinco pesetas.

6.º—*Certificaciones.*

Por cada una que se expida, con referencia a operaciones o extremos que consten en el respectivo Registro o se deriven de hechos o costumbres en el tráfico marítimo, relacionados con el respectivo puerto, 10 pesetas.

7.º—*Despachos de buques.*

Por el corretaje de intervención para todas las operaciones ordinarias oficiales en la Aduana, Comandancia, Sa-

nidad y Consulados, de entrada o/y de salida a que se alude en los números 2.º y 3.º del citado artículo 113 del Código de Comercio, referentes a buques cuyo despacho les sea conferido por Armadores, Navieros, Agentes, Fletores, Consignatarios, Capitanes, etc., comprendiendo la traducción de manifiestos, cargarán en las respectivas cuentas, fuera de las partidas eventuales y de las cifras usuales por documentación, etc.:

- a) En embarcaciones de cabotaje, valeras o de vapor, de hasta 500 toneladas de carga, a razón de 0,25 pesetas tonelada.
- b) En vapores de hasta 1.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 150 pesetas neto.
- c) En vapores de hasta 2.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 175 pesetas neto.
- d) En vapores de hasta 3.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 200 pesetas neto.
- e) En vapores de 3.501 toneladas para arriba de carga de una sola clase como base, 225 pesetas neto.
- f) En vapores de líneas regulares o con carga general regirán los mismos tipos que b), c), d) y e), con la adición en los corretajes para ellos señalados, respectivamente, del 25 por 100.
- g) En vapores de entrada o/y de salida en lastre, cualquiera que sea su tonelaje, 100 pesetas neto.
- h) En la revalidación o aposición de firma y sello oficiales en los documentos necesarios para el despacho de un buque por otra persona o casa delegada: sobre lo que le correspondiera pagar de corretaje con arreglo a toneladas y carga, el 25 por 100.

8.º—*Traducciones oficiales.*

Por la traducción verificada de *comercios*, pólizas, contratos, certificados de origen y demás documentos oficiales o cualquiera otros para que fuesen requeridos los *Corredores Intérpretes* jurados: por cada página del tamaño de papel del timbre, con 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, percibirán como derechos:

- a) Si la traducción es del idioma francés, portugués o italiano, cinco pesetas.
- b) Si la traducción se verifica del idioma inglés o alemán, 10 pesetas.
- c) Si la traducción se hace de cualquiera otro idioma no expresado, 12 pesetas.
- d) Por versión de nuestro idioma a cualquiera de los precedentemente aludidos, doble tarifa.
- e) Por la compulsa con el original y revalidación, con la firma y sello oficial, de traducción presentada ya hecha y escrita en limpio por la parte interesada, media tarifa.
- f) Por la copia autorizada de traducción o versión anteriormente hecha, y que conste en el Registro del *Corredor Intérprete Marítimo* respectivo, o de parte de aquélla, de cualquiera idioma que haya sido: cada página que ocupe, aunque no sea completa, dos pesetas.

NOTA.—Estos Aranceles podrán ser alterados o modificados con arreglo a las circunstancias, por el Ministerio de Fomento, a instancia del Directorio, en

representación del *Cuerpo general de Corredores Intérpretes Marítimos de España.*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

Construcciones.

Visto el resultado del concurso verificado para la redacción de proyecto y ejecución de obras de los puentes sobre las canales de Boó, Argoños y Escalante, en la carretera de Santofía a Cicero, en esa provincia, el que fué adjudicado con carácter condicional a D. Victoriano de Luzundia y Casalis por Real orden de 22 de Agosto de 1918:

Vistas las consultas al Ministerio de Abastecimientos, de las que resulta no ser posible suministrar la Administración al adjudicatario a los precios de tasa los materiales de acero y cemento necesarios a dichas obras:

Considerando que el concursante ha realizado debidamente las modificaciones del proyecto que se prescribían en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1918 y que las obras objeto de este concurso tienen derecho a la revisión de precios, por lo que han de depurarse éstos en su día,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el concurso de redacción de proyecto y ejecución de obras de los puentes sobre las canales de Boó, Argoños y Escalante, en la carretera de Santofía a Cicero, a D. Victoriano de Luzundia Casalis por el presupuesto total de 872.575,31 pesetas debiendo otorgarse la correspondiente escritura a esta adjudicación, previo el depósito de la correspondiente fianza, y sin que sea imputable al adjudicatario, para los efectos del abono de derechos al Tesoro, el retraso en la tramitación de este asunto, debido únicamente a dilaciones ocasionadas por las diversas consultas acerca de las tasas.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920. El Director general, P. D., Ochando. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido a bien conceder definitivamente al Ayuntamiento de Ródenas el anticipo de 8.375,20 pesetas para la construcción del camino vecinal de Villar del Salz a Pozondón, en esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.—El Jefe de Sección, Manuel Maluquer, Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Acedo Llarena, como apoderado de la Sociedad anónima "Aplicaciones Industriales", solicitando autorización para ampliar hasta 6.000 litros por segundo, del río Jocu, el volumen de agua concedido por Real orden de 17 de Abril de 1911 a D. Dietrich Cunce, para un aprovechamiento del expresado río en término municipal de Las Bordas, y que por Real orden de 8 de Junio de 1917 fué transferido a la Sociedad "Aplicaciones Industriales".

Resultando que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se insertó el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 28 de Julio de 1918, sin que durante el plazo de treinta días fijado se presentara reclamación alguna:

Resultando que son favorables los informes de la Jefatura de Obras públicas y Gobierno civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad anónima "Aplicaciones Indus-

trialés", ampliando hasta 6.000 litros por segundo los 2.200 que disfruta actualmente, y que a los efectos de presentación de los proyectos correspondientes y plazos de ejecución se fija en seis meses el plazo para la presentación de los nuevos proyectos y módulo correspondiente, que la Jefatura resolverá en un plazo de dos meses.

Las obras darán principio en un plazo de seis meses, y quedarán terminadas en el de dos años, ambos contados desde la fecha de la aprobación del correspondiente proyecto.

En consecuencia, quedarán variadas en la forma citada las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10 de la primitiva concesión, quedando subsistente en su totalidad el resto de las condiciones con que se hizo la concesión de referencia.

Y habiendo aceptado los peticionarios las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 3 de Marzo de 1920.—El

Director general: P. D., El Jefe de Sección, Hernández.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Habiendo de ser provista por el Ministerio de Estado una plaza de Ayudante del Servicio de Montes de la Delegación de Fomento en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, se pone en conocimiento de los individuos pertenecientes al Escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y, en su defecto, los aspirantes a ingreso en dicho Cuerpo, para que los que deseen ocuparla se dirijan por medio de instancia a este Ministerio de Fomento en el improrrogable término de quince días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Jiménez.